

**EL DERECHO CIVIL VASCO COMO
«PRECEDENTE CRONOLÓGICO»**

Euskal Zuzenbide Zibila «aurrekari kronologikotzat»

Basque Civil Law as a «chronological precedent»

Jacinto GIL RODRÍGUEZ
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 30 de junio de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 21 de agosto de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10 de septiembre de 2020

Se evalúa la Ley 5/2015, del Derecho Civil vasco en su potencialidad vertebradora de la Comunidad autónoma, sin ocultar los rescoldos discriminadores, que parece perpetuar, constatando el signo favorable de este parcial reinicio y reciclado de nuestros vetustos y acartonados preceptos forales y subrayando que no debe minusvalorarse pese a que en este proceso hayamos invertido casi cuatro décadas, o porque, al final, no se haya logrado un único estatuto sucesorio.

Palabras clave: Derecho Civil vasco. Competencia autonómica. Estatuto sucesorio. Libertad de disponer. Limitaciones. Instrumentos dispositivos. Autonomía personal.



Euskadiko Zuzenbide Zibilari buruzko 5/2015 Legeak autonomia-erkidegoa egituratzeko duen ahalmena aztertu zen, eta bazterkeriaren hondarrak mantentzen dituela sumatu ere bai, foru-agindu zahar eta zimelduak partzialki birziklatu eta berrabiarazi baititu. Hala ere, azpimarratu behar dugu badituela alderdi onak eta ez dela gutxietsi behar, prozesu horretan ia berrogei urte eman ditugulako edota oinordetza-estatutu bakarra lortu ez dugulako.

Gako hitzak: Euskal Zuzenbide Zibila. Eskumen autonomikoa. Oinordetza-estatutua. Xedatze-askatasuna. Mugak. Tresna xedatzaileak. Autonomia pertsonala.



An assessment of Law 5/2015, of Basque Civil Law in its potential to act as a unifying force for the Autonomous Community, without hiding the discriminatory doubts it seems to perpetuate, noting the encouraging sign of the partial resumption and recycling of our outdated and rigid regional provisions and highlighting that it should not be underestimated despite the fact that we have invested almost four decades in this process, or because, ultimately not a single succession statute has been achieved.

Basque Civil Law. Regional jurisdiction. Succession statute. Freedom of disposition. Limitations. Legislative instruments. Personal autonomy.

* Este trabajo se enmarca en el ámbito del Proyecto de Investigación del MINECO DER2014-57298-P — *FASES SUCESORIAS Y PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES* cuyo investigador principal es el Dr. D. Gorka Galicia Aizpuru y del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco, en sucesivas convocatorias, GIC12 A IT727-13 y GIC18 A IT1239-19 — *PERSONA, FAMILIA Y PATRIMONIO*, siendo investigador principal de dicho Grupo, el Dr. Jacinto Gil Rodríguez.

SUMARIO

I. PREVIO. II. PERSPECTIVA ELEGIDA Y SÍNTESIS DE MI VALORACIÓN. III. EL DISCERNIMIENTO Y ANCLAJE DE LA COMPETENCIA. IV. LA REDUCCIÓN DE LOS ESTATUTOS CIVILES-SUCESORIOS. V. LA AMPLIACIÓN DE LA TUTELA POST MORTEM DE LA PAREJA ESTABLE Y LA CENTRALIDAD DE LA LEGÍTIMA COLECTIVA DE LOS DESCENDIENTES. VI. LA GENERALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN MORTIS CAUSA. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. PREVIO¹

Por lo que se acabará viendo², al margen de *aproximaciones temporales* en las diversas etapas de las reformas, resultan llamativos los *acusados contrastes sustantivos* de ambas regulaciones.

¹ He de dejar constancia de mi profundo agradecimiento, por supuesto, a la Fundación Iura Vasconiae, como responsable y organizadora de este *Simposio sobre el Derecho Civil de Navarra*; pero, especialmente, para concretar en las personas que me han traído hasta esta tribuna, a mis colegas, *Gregorio Monreal*, presidente de su Patronato –aparte, rector y colega en la Universidad del País Vasco, en momentos complicados–, así como a *Itziar Alkorta*, amiga y compañera de la última etapa en aquella nuestra Universidad. A uno y a otra debo el honor y el halado que representa, para mí, esta oportunidad de compartir programa junto con tan destacados estudiosos de la reforma del Fuero Nuevo de Navarra; y, desde otra perspectiva, me congratulo de que me hayan llamado para intervenir, a la manera de *corresponsal o noticiero* del Derecho Civil Vasco, para verbalizar mi opinión –de esto se trata, entiendo– sobre la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en tanto ‘precedente cronológico’ –como específica oportunamente el programa, advirtiendo de la falta de cualquier ascendencia operativa o sustancial– respecto de la reforma que ahora nos concierne: *Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo*.

Mi agradecimiento ha de hacerse extensivo, naturalmente, a nuestro moderador y presidente de la mesa, el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Abárzuza Gil.

Una sincera gratitud que debo acompañar de un paréntesis, ante todo, para redundar en esa necesidad de decantar la conexión ‘civil’, entre la Comunidad autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, en la subrayada ausencia de ‘influjo normativo’ que sintéticamente enuncia el Programa de este simposio, dejando justamente acotada la ‘precedencia’ vasca al aspecto temporal y cronológico.

² Abstracción hecha, en esta ocasión, de la evidente hermandad histórica y de la parecida conmixción autonómico-foral que enmarca el devenir de ambos ordenamientos privados, de las que magistralmente se ocupa mi colega Mikel Mari KARRERA EGIALDE, Derecho privado y foralidad: atribución competencial», *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, núm. 111 (mayo-agosto 2018), pp. 103-142.

Es obligado circunscribir mi presunto protagonismo. En honor a la verdad, necesito menguar el papel de ‘promotor’ de la *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil vasco*, que se me ha atribuido, elogiosa e inmerecidamente, en la presentación.

La acotación, en este caso, exige recordar la enmarañada y múltiple promoción de dicha nueva normativa³ que ha de adjudicarse –ciertamente en proporción desigual–, cuando menos, a *tres líneas de propuesta*: a) la más clásica doctrina vizcaína⁴, hoy reunida en la Academia Vasca de Derecho y continuado-

³ Para una síntesis de los últimos avatares, dentro ya de presente siglo, véase mi propia versión: GIL RODRÍGUEZ, J., *Del Derecho foral al Derecho Civil vasco*. En Gil Rodríguez, Jacinto (dir.), Galicia Aizpurua, Gorka (coord.), *Manual de Derecho civil Vasco*, Barcelona: Atelier, 2016, pp. 35-42.

⁴ Compartida asimismo por juristas prácticos guipuzcoanos, como lo corrobora la certificación de nuestra ‘divergencia’ por parte de uno de éstos, José María AYCART ORBEGOZO, «Visión histórica y actual del derecho consuetudinario guipuzcoano», en *Las III Jornadas del Derecho Privado Vasco desarrolladas en San Sebastián* por Eusko-Ikaskuntza (20 a 23 abril 1993), en homenaje a *Adrián Celaya –mentor de la ley 3/1992–*, cuando relata, recién consolidado el Fuero de Bizkaia y el de Álava, cómo debería materializarse la proclamada ‘actualización’ «de las *costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa*» y su ‘volcado’ al inane Libro III, diseñado para acoger el *Fuero civil de Gipuzkoa*, y reducido en esta etapa a la reserva formulada en el artículo 147 de dicha Ley 3/1992:

«*Todos abogan por un avanzar pausado, ...apoyándose en la reconsideración exhaustiva del viejo derecho consuetudinario* a través de archivos y protocolos notariales, de la práctica jurídica de los tiempos pasados y del sentir y pensar actual del pueblo guipuzcoano. Todo ello sin olvidar el análisis comparativo y prudente de los sistemas jurídicos navarros, bizcainos, alaveses, etc.

- *Únicamente algunos Profesores de la UPV, parecen contemplar el problema con un enfoque más amplio y autonomista, muy diferente de los demás criterios expuestos. Sus respetables opiniones configuran un proyecto distinto del planteado como base de las Jornadas y, por tanto, son merecedoras de un estudio individualizado y diferente*».

Repárese en que las enfatizaciones en cursiva, ausentes en el original reproducido, vienen a certificar la vetustez de la brecha en la doctrina concerniente al, antes, Derecho vizcaíno, ayalés o guipuzcoano y, hoy, autonómico vasco.

La misma grieta que, ya en el presente siglo, seguiría lamentando, con su autorizada perspectiva histórica, Gregorio MONREAL ZIA, *Codificación civil y legislación foral de Bizkaia, Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXIII (2013), pp. 185-251, concretamente en su *Epílogo*, dedicado al encuadre de la Ley 3/1992 del Derecho civil foral del País Vasco, pp. 246-247 [se omiten anotaciones al pie y se añaden cursivas]:

«*Posiblemente el problema mayor estuvo en la falta de un consenso, quizás de empatía, entre los civilistas de los dos centros universitarios implantados en la comunidad autónoma que cultivan esta rama del derecho. De un lado, la universidad de Deusto, donde ha ejercido una influencia determinante el gran foralista Adrián Celaya. En realidad, después de la aparición de la compilación ha sido la figura central de los estudios civiles forales y el impulsor del movimiento favorable a una nueva compilación. [...] Por otra parte, se halla el Departamento de Derecho civil de la Facultad de Derecho donostiarra de la Universidad del País Vasco. Su implantación en los años setenta del siglo pasado no ha sido óbice para la formación de un equipo de cultivadores de la disciplina dirigido por Jacinto Gil y en el que ha participado Martín Osante, Angoitia y Galicia. A anotar también la aparición de estudios de los donos-*

ra de la estela de Adrián Celaya⁵; b) la propuesta *puntual* pro libertad irrestricta de testar al estilo de Ayala, promovida por la asociación Babestu Bizitza⁶ y, finalmente, c) la línea y Grupo de Investigación consolidado del Gobierno Vasco, integrado por buena parte de los investigadores del Departamento de Derecho Civil de la UPV/EHU⁷ y del que ciertamente vengo siendo –aquí sí– ‘promotor’ e Investigador Principal⁸.

II. PERSPECTIVA ELEGIDA Y SÍNTESIS DE MI VALORACIÓN

Para esta ocasión y contexto, he preferido evaluar el Derecho Civil vasco en su *potencialidad vertebradora* de la actual Comunidad autónoma del País Vasco; un enfoque preferente que, en vez de ocultar, exige remarcar los *rescol-dos discriminadores entre vascos*, en la medida en que aparecen perpetuados en la susodicha Ley 5/2015⁹.

tierras Navajas y Aycart sobre un derecho consuetudinario guipuzcoano. Pero, *resumiendo, eran diferentes, en ocasiones, las perspectivas de los centros vizcaíno y guipuzcoano sobre el valor del derecho foral y el tratamiento que había de dársele.*»

⁵ <http://www.forulege.com>. En este mismo epígrafe ‘vizcaíno’, debe computarse asimismo al GRUPO DE ESTUDIO DE DERECHO CIVIL FORAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL SEÑORÍO DE BIZKAIA, Notas, reflexiones y propuestas al anteproyecto de la ley civil vasca, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, X, 21 (2011), pp. 53-70. Academia y Grupo que acabarían confluyendo en la denominado *Nueva Propuesta de Ley Civil Vasca (mayo 2012)*, disponible en http://www.forulege.com/dokumentuak/legeria/05_Propuesta_de_Ley_Civil_Vasca.pdf.

⁶ https://elpais.com/diario/2005/04/25/paisvasco/1114458002_850215.html

⁷ <https://www.ehu.es/es/web/derechocivil/taldeak>

⁸ En la página Web del Departamento de Derecho Civil https://www.ehu.es/es/web/derechocivil/derecho_civil_vasco, puede encontrarse referencia específica y enlace a nuestras comparecencias parlamentarias en los dos sucesivos impulsos que devinieron definitivos:

** Parlamento Vasco, *X legislatura 2009-2012*, Comisión de Instituciones e Interior, para estudiar la actualización y la reforma del Derecho Civil Foral y Especial: Jacinto GIL RODRÍGUEZ, Gorka GALICIA AIZPURUA y Mikel M. KARRERA EGIALDE (pdf, 6300 KB); (22 de mayo de 2008).

** Parlamento Vasco, *X legislatura 2012-2016*. Iniciativa 10\11\08\00\00006 Para la actualización del Derecho civil vasco. 14.06.2013/Comparecen miembros del departamento de Derecho Civil de la UPV/EHU (campus de San Sebastián) ante la Comisión de Instituciones, Seguridad y Justicia, para estudiar la actualización del Derecho Civil vasco: Jacinto GIL Rodríguez (pdf, 172 KB), Gorka Galicia Aizpurua (pdf, 64 KB) y Leire Imaz Zubiaur (pdf, 61 KB) (14 de junio de 2013).

⁹ Por lo demás, afortunadamente, este mismo resulta ser el propósito declarado en la Exposición de Motivos de la Ley 5/2015, donde se insiste en que la intervención del legislativo autonómico viene animada por «la clara idea de mantener vivo y *aprovechar el legado del Derecho tradicional* y consuetudinario, *pero con la vista puesta en el mundo de hoy y en un país como el vasco*, que tiene una gran actividad comercial e industrial, y no puede identificarse con la sociedad rural de hace unos siglos a la que la formulación original de aquel derecho respondía» (énfasis añadido).

Desde esa óptica y en mi opinión, es de justicia constatar el *signo favorable de este parcial reinicio y reciclado* de los vetustos y acartonados preceptos forales de carácter civil en los diversos Territorios históricos del País Vasco. Un signo positivo del juicio de conjunto, que no debe aminorarse por el hecho de que en este proceso de renovación hayamos invertido –más o menos como ustedes– *casi cuatro décadas*.

Diré más: ni siquiera procede obscurecer ese preliminar dictamen optimista tras la constatación de que, al final, no se haya logrado –en nuestro caso; ustedes lo tenían de origen– *un único estatuto sucesorio* para todos los civilmente vascos.

En lo que sigue y aunque sea concisamente, procederé a desgranar *las consideraciones que sustentan* mi juicio favorable¹⁰.

III. EL DISCERNIMIENTO Y ANCLAJE DE LA COMPETENCIA

Ante todo, ha de traerse a primer plano la certeza de que, gracias a la Ley 5/2015, de 25 de junio, en la Comunidad autónoma del País vasco, *se ha discernido el aspecto competencial* en materia de Derecho civil y se ha acabado optando plausiblemente –en esta necesidad venía insistiendo nuestro referido Grupo de Investigación¹¹– por residenciar *dicha competencia legislativa* en los órganos comunes y singularmente en el *Parlamento Vasco*.

Más aún, también con nuestro beneplácito, pudiera pensarse que este anclaje y convergencia tienen *carácter irreversible*, por cuanto se ha sellado hacia

¹⁰ A quien estuviere familiarizado con el tema, no le sorprenderá que reincida en la estructura y modo de razonar que ya avancé en otro foro, hace un par de años: GIL RODRÍGUEZ J., El Derecho civil vasco en la era de la globalización. En M^a Pilar Nicolás Jiménez y Leyre Hernández Díaz (dirs.), *La justicia en la era de la globalización. Encuentro Poder Judicial-Universidad* (3^o. 2017. Bilbao), Madrid: CGPJ-UPV/EHU, 2018, pp. 29-54.

¹¹ No estará de más recordar los foros políticos y jurídicos vascos diseminados a lo largo de la década que precede a la aprobación de la Ley 3/1992 para apreciar el avance de esta actuación propiamente parlamentaria y autonómica frente a la fragmentación y territorialización sustantiva de la competencia en materia de Derecho Civil propio, que antaño acabaría residenciada en las Instituciones Forales de los respectivos Territorios Históricos, sin perjuicio de que aquellas hubieran de acudir al Parlamento Vasco en demanda del rango normativo del que no podían revestir a sus propias decisiones. Para los detalles, GIL RODRÍGUEZ, J. y HUALDE SÁNCHEZ J. J., Prólogo a la Ley de Derecho Civil Foral Vasco. En *Compilaciones y Leyes de los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Tecnos, 1993, pp. 833-848. Reed. en *Euskal Herriko Foru-Zuzenbide Zibilarri Buruzko Legea / Ley del Derecho civil foral del País Vasco*, Madrid: Tecnos, 1994, pp. 16-46. Accesible en https://www.ehu.es/es/web/derechocivil/derecho_civil_vasco). Desde la óptica presente, dicha tensión entre las instituciones forales y los órganos comunes, ha quedado minuciosamente documentada en la aportación de Mikel Mari KARRERA EGIALDE, Derecho privado y foralidad: atribución competencial», *op. cit.*, en particular, pp. 113-128.

futuro mediante la creación y diseño –al interior de la propia Ley 5/2015– de la *Comisión de Derecho Civil Vasco* como órgano ‘centralizado’, asesor y consultivo, respectivamente, del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad autónoma (Disposición Adicional 1ª LDCV), cuyos Estatutos fueron sancionados mediante *Decreto 140/2016, de 4 de octubre*, de aprobación de los Estatutos de la Comisión de Derecho Civil Vasco (BOPV de 10 de octubre).

Verdad es que, en una apreciación sintética, cabría tildar al nuevo órgano como *multitudinario, heterogéneo y contemporizador*. Esto es, dejando al margen el elevado número de vocales del Pleno de la Comisión (33 miembros)¹², no debería pasarse por alto cómo los criterios de designación siguen trasluciendo la preeminencia de las instituciones de los Territorios Históricos¹³.

¹² Bastante más próximo al número y composición del Pleno de la *Comisión de Codificación de Cataluña* (con 24 vocalías, más presidencia y vicepresidencia: art. 5 del Decreto 395/2011, de 27 de septiembre, de la Comisión de Codificación de Cataluña y del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña [DOGC, 29 septiembre 2011]), que a los 10 miembros de la *Comisión Aragonesa de Derecho Civil*, incluidos su presidente y secretario (entre 5 y 11 se habían fijado en el art. 3 del Decreto 10/1996, de 20 de febrero, por el que se establecen las normas reguladoras de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil [BOA 28 Febrero 1996], y algo más de un 5% de los 20 que componen el Consejo navarro conforme al Decreto foral 9/2006, de 6 de febrero, por el que se crea y regula el *Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra* (BON 24 febrero 2006; nueva designación por ORDEN FORAL 142/2016, de 12 de julio, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia). Por su parte y de reciente, la DA5ª de la citada Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de derecho civil de las Illes Balears, ha venido a precisar que el nuevo [sustituye a la anterior ‘Comisión’] «*Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears* tendrá una *composición paritaria entre islas y paritaria entre hombres y mujeres, con un total de diez miembros*, más un funcionario o funcionaria designado o designada por el Gobierno de las Illes Balears, que ejercerá las funciones de secretario o secretaria». De reciente, dicha disposición adicional ha sido desarrollada en los aspectos organizativos por el Decreto 28/2018, de 7 de septiembre, por el que se regulan varios aspectos del Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears (BOCAIB de 10 de septiembre), siendo nombrados –el 14 de septiembre de 2018 y hasta final de legislatura– los miembros designados, a razón de dos y respectivamente, por el Govern y por cada Consell Insular de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera; hoy renombrados, la mayoría, por *Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 2020* por el que se nombran los vocales, el presidente y el secretario del Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears (BOIB Núm. 17, de 8 de febrero de 2020) [http://www.caib.es/sites/conselldretdcivil/es/comision_asesora_de_derecho_civil_de_las_islas_balears-32735/].

¹³ KARRERA EGIALDE, M. M., Derecho privado y foralidad, *op. cit.*, p. 139, aprecia asimismo el significado de que se haya «optado por una *herramienta técnica con un eje assembleario* que refleje el amplio espectro que, en realidad, cualquier materia jurídica abarca en el medio social», intercalando la anotación relativa a su composición: «Pleno integrado por representantes de entidades públicas (Parlamento, Juntas Generales, Gobierno autonómico y Universidad pública), Colegios profesionales, universidades privadas e, incluso, de una asociación privada; sin perjuicio de la eventual auto-inclusión en el Pleno de representantes del poder judicial, y recabar la ayuda puntual de otros operadores jurídicos». Para concluir: «Comprensiblemente, se trata de *propiciar relaciones fluidas entre los poderes públicos y los operadores jurídicos del ámbito del Derecho privado* para recoger y plasmar las expectativas e inquietudes de los profesionales que aplican las leyes civiles en sus facetas pericial e investigadora» (la cursiva es añadido al original).

Por otra parte, no deja de ser significativo que, entre las prioridades gubernamentales autonómicas vascas, no aflorara la urgencia de hacer operativo dicho órgano centralizado, hasta el punto de que la nebulosa generada a este propósito daría lugar a la pregunta parlamentaria al Gobierno sobre el devenir de dicha nonata Comisión¹⁴.

Pero no es menos cierto y ello permite, *a posteriori*, una lectura globalmente positiva, que dicha primera reunión resultaría encumbrada con la presencia y presidencia del propio Lehendakari, Iñigo Urkullu Rentería, cuyo discurso de apertura –así como la declaración de intenciones y el plan de actuación verbalizados por el mismo Presidente de la Comisión, el Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, Josu Iñaki Erkoreka Gervasio– vino a despejar cualquier incertidumbre acerca de la implicación gubernamental en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Vasco¹⁵.

¹⁴ Julen ARZUAGA GUMUZIO, Grupo parlamentario EH BILDU, «Pregunta para su respuesta escrita sobre el desarrollo del Decreto 140/2016, de creación de la Comisión de Derecho civil vasco (11\10\05\03\0506)», especificando varios interrogantes (si han sido designadas las personas integrantes y quiénes son; por qué no se ha constituido aún; cuándo se reunirá; qué plan va a presentar), así como la correspondiente RESPUESTA ESCRITA fechada a 26 de septiembre de 2017 y firmada por el Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, Josu Iñaki Erkoreka Gervasio (11\10\05\03\0583), inclusiva de la nómina de las 31 personas designadas como vocales por las diversas instituciones, de la noticia de su constitución antes de finalizar 2017 y de que se estaba ultimando, por parte de la Secretaría general de la Comisión, la elaboración las propuestas del *plan de actuación y actividades anuales* de la Comisión que, previa deliberación por el Pleno, debe aprobar la Presidencia.

¹⁵ Dicho ‘juicio de intenciones’ avanzadamente positivo se formula habida cuenta de la *exquisita neutralidad* de la que venía haciendo gala el Ejecutivo de Vitoria respecto de las anteriores efemérides normativas. Por contraste y salvado el breve paréntesis representado por el tándem en la Consejería de Justicia Idoia Mendía-Txema Fínez † (Cfr. CORDERO MARTÍNEZ, L., El derecho vasco. El impulso gubernamental, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, X, 21 (2011), pp. 39-52) esta sería la primera vez que el Gobierno Vasco se implica *directamente* en el porvenir del Derecho civil vasco, para *marcar el rumbo* de lo que en el futuro pueda llegar a ser el nuevo ordenamiento privado. No hará falta recordar la experiencia de la dificultosa gestación de la Ley 3/1992, así como el impulso también exclusivamente foral de la Ley 3/1999; o la falta de entusiasmo en los diversos amagos de avance de los parlamentarios a la reformulación autonómica de nuestro Derecho, ni, en fin, a cómo en relación con la intervención parlamentaria definitoria del nuevo Derecho Civil vasco, no se conoce impulso gubernamental alguno. Por eso tengo subrayado sintéticamente «que, a diferencia de lo que normalmente ocurre con la regulación de otras materias en las que predomina el liderazgo y el impulso gubernamental concretado en los oportunos proyectos de ley, el Derecho Civil Vasco –hasta la fecha– ha avanzado mayormente a consecuencia de proposiciones de ley, llegadas a la sazón de los territorios históricos concernidos (Ley 3/1992 y Ley 3/1999) o gestadas y maduras en el seno parlamentario (Ley 6/1988 y Ley 5/2015); cuando no, surgidas de movimientos asociativos o ciudadanos (iniciativa popular impulsora de la Ley 7/2015)»: «Sistema de fuentes del Derecho civil vasco», en Jacinto GIL RODRÍGUEZ (dir.), *Manual de derecho civil vasco*, Barcelona: Atelier, 2016, p. 50.

Respecto de la aludida, a mi juicio, ‘tibieza gubernamental de antaño’, no creo impertinente recuperar el viejo alegato en un foro vizcaíno de especialistas (vgr. Adrián Celaya) y ponentes gubernamentales (Luis Cordero, Director para la Modernización de la Administración de Justicia, en razón de

En todo caso, añadiré que esa *benéfica clarificación* competencial resulta tanto más loable por cuanto estuvo precedida de una llamativa *desorientación y parsimonia institucional* que, si *no pueden justificarse* desde una dinámica autonómica, *sí cabe explicar* a partir de nuestro hecho diferencial (territorios históricos *versus* comunidad autónoma) y de la consiguiente incertidumbre sobre *quién fuera el titular de la competencia* estatutariamente asumida a partir del artículo 149.1.8ª CE.

Bastará¹⁶ –para fundamentar este juicio sintético– con *rememorar tres ingredientes*, todos ellos decididamente *contrarios* a nuestra peculiar globalización o, si se prefiere, a la unificación del Derecho civil vasco, que durante más tiempo del imaginado seguía instalada como *desiderátum* inalcanzable¹⁷:

- 1) un *precedente* de ‘insularidad’ o, si se prefiere, de segmentación y acantonamiento;
- 2) una *fórmula* estatutaria *equívoca y decididamente obsequiosa* con la tradición foral;
- 3) la *iniciativa y pujanza* de los estudios y de las instituciones forales vizcaínas.

Trato de explicarme, por ese mismo orden. Para empezar, se comprende fácilmente que la *tozuda fragmentación* jurídico-privada del País Vasco dotaba de un significado especialmente *ambiguo o anfibológico* a la locución constitucional ‘*allí donde existan*’ (art. 149.1.8ª CE), en la medida en que contábamos¹⁸ y aún hoy debemos seguir hablando –ustedes no– de *fronteras interiores de vigencia*.

el inesperado deceso del Viceconsejero, Txema Fínez y por sustitución, de la Viceconsejera de Justicia, cuya ausencia disculpa ‘por motivos de cambio de agenda de última hora’): «Creo –decía en aquella intervención– que los investigadores del Derecho civil Vasco llevamos ventaja o, si prefieren oírlo de este modo, tenemos crédito, en la medida en que hemos dado cumplida y completa respuesta al requerimiento de estudio y ponderación de nuestras instituciones peculiares, tal como demandara el preámbulo de la Ley 3/1992; y [...] de ahí nace la convicción de que, honesta y fundadamente, podemos y debemos exigir a los políticos vascos que, abstracción hecha de réditos electorales, *definan horizontes razonables* y, a las instituciones comunes, *que lideren el avance*». GIL RODRÍGUEZ, J., Del Derecho foral al Derecho civil vasco, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, X, 21 (2011), pp. 89-103.

¹⁶ Para los apoyos normativos y el detalle, véase detenidamente KARRERA EGIALDE, M. M., Derecho privado y foralidad, *op. cit.*, singularmente los epígrafes II y II, concernientes al ámbito competencial autonómico y de la foralidad, pp. 113-130.

¹⁷ La exposición de motivos de la esperada Ley 3/1992 acaba dejando constancia de que esa actuación legislativa *no agota la tarea necesaria*, cuya culminación requiere –es lo que recomienda– el estudio y profundización de las instituciones peculiares y, por otro, reconoce la evidencia de que *ha quedado aplazado el objetivo* –no desdeñable– de un Derecho Civil Vasco... para una ‘tercera fase’.

¹⁸ Ya en vísperas de la codificación decimonónica y pensando aún solo en la forzada convivencia vizcaína entre Derecho común y foral, pudo asegurarse que era único ‘ejemplo en el mundo’ y, por tanto, ‘raro’, además de ‘extraño’, ‘incomprensible’, ‘confuso’, ‘perjudicial’ y ‘absurdo’. Los calificativos

Todavía el nuevo Derecho Civil vasco, como antaño el foral vizcaíno-alavés, necesita remarcar unas divisorias siempre intracomunitarias, muchas veces intra-provinciales y en ocasiones hasta infra-municipales. Véanse, si no, *un par de artículos* (arts. 7 y 131) de la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*, que, tal cual, han sobrevivido en la *Ley 5/2015, de 25 de junio* (arts. 61 y 88.1)¹⁹.

No basta, por tanto, *con anotar* que ‘el arraigo’ de *varios microsistemas civiles ‘vascos’* trae origen de las singulares *peripecias de antaño*; esto es, las que, allá entre los siglos XII al XV, acabaron ahormando cada uno de los tres Territorios Históricos –Vizcaya, Álava y Guipúzcoa– hoy singularmente integrados o, por mejor decir, confederados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Además, *desde la óptica contemporánea* –aquí el segundo ingrediente–, procede subrayar que dicha realidad atomizada, en vez de *diluirse* en el trance estatutario de finales del siglo pasado, iba a resultar abonada con el diseño de una *disgregadora fórmula de asunción competencial* que pone el acento –ni menos ni más– en la titularidad foral de los ordenamientos de referencia, al hablar del derecho *propio* de los territorios históricos (art. 10.5 EAPV)²⁰.

han sido tomados, todos ellos, de la obra de ALLENDE SALAZAR, Á., El dualismo en la legislación civil de Vizcaya, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 52-74, donde también subraya que «la diversidad de legislación es municipal, descansa en las diferencias de categoría de los pueblos del antiguo Señorío» (los énfasis son míos).

El censo circunstanciado y las correlativas ilustraciones geográficas del carácter micro-insular del Derecho civil preconstitucional en los diversos Territorios Históricos, puede verse en GIL RODRÍGUEZ, J., ¡Por fin, hacia un Derecho Civil Vasco! En Laura Gázquez Serrano (coord.), *¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos?*, Madrid: Difusión Jurídica, 2011, pp. 239-275 [Texto e ilustraciones accesibles en <https://www.ehu.es/documents/1549725/1573708/Por+fin.pdf>].

¹⁹ En primer lugar, la lectura del –antes– artículo 7 y –hoy– artículo 61 sirve para colegir el límite que representa la *demarcación urbana* respecto de las famosas 12 villas, no sujetas *intramuros*, pero sí en la periferia, a los dictados de la troncalidad (artículos 61 a 87), como tradicionalmente lo estuvieron al *Fuero civil de Bizkaia*. Por insólito que resulte a estas alturas, el actual estatuto sucesorio vasco, como la antigua norma foral vizcaína se detiene bruscamente al topar con el cerco urbano de cada una de estas villas-municipios. El muro infranqueable, en cada una de las dichas circunscripciones, sigue siendo el fijado por el planeamiento vigente en 1992, a la entrada en vigor de la citada Ley 3/1992.

El otro precepto que asimismo maneja *circunscripciones infra-municipales* tiene que ver con la delimitación de la vigencia del *Fuero de Ayala*, hoy traspuesto a la Sección 4ª del Capítulo 2ª del Título II, de la Ley 5/2015, como *Derecho civil propio del Valle de Ayala* en razón de que esta máxima expresión de la libertad dispositiva sigue puesta a disposición –como es sabido– de los vecinos de *Ayala*, *Amurrio* y *Okondo*, y asimismo de los avecindados en cuatro de los ‘poblados’ que integran el municipio de Artziniega, desde 1841: Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti (art. 131 LDCF y art. 88.1 LDCV); mas no está vigente para los avecindados en la propia ‘Villa de Artziniega y las tierras adscritas’, tal como se expresaba el viejo precepto.

²⁰ Aquí la enigmática especificación del Estatuto: el «Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario *propio* de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito

No puedo dejar de apuntar, en el presente escenario, el llamativo contraste entre el *enigma* del artículo 10.5º de nuestro Estatuto de Autonomía frente a la contundencia y univocidad del artículo 48 LORAFNA²¹:

«Artículo 48. 1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. 2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral».

Finalmente, el *protagonismo* de las instituciones forales vizcaínas –favorecido, la verdad sea dicha, por la *inhibición* de sus homólogas alavesas y, sobre todo, guipuzcoanas– acabaría propiciando *una imagen distorsionada* o, si se quiere, todavía ‘foralizada’ (‘fossilizada’) del Derecho civil ya formalmente autónomo²².

territorial de su vigencia» (art. 10.5º EAPV). Para desentrañar la probable intencionalidad de la locución completa, ASUA GONZÁLEZ, C. I., GIL RODRÍGUEZ, J. y HUALDE SÁNCHEZ, J. J. El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco, *Derecho Privado y Constitución*, 2 (1994), pp. 15-39; accesible en https://www.ehu.es/es/web/derechocivil/derecho_civil_vasco).

²¹ Con todo, como ha escrito KARRERA EGIALDE, M. M., Derecho privado y foralidad, *op. cit.*, p. 116, no ha de pasarse por alto que, en ambos casos, la «conexión con el derecho histórico puede servir para entender que la amplitud de algunas competencias esenciales, como la de Derecho civil, escapa al régimen constitucional común, debiendo interpretarse en el máximo grado de competencia ... Por lo que hace a la competencia en legislación civil, *de hecho ni el estatuto vasco ni el navarro se remiten al artículo 149.1.8 CE...*, de manera que la «ambigüedad normativa en el régimen de los territorios históricos propiamente forales deja viva la hipótesis de la pertenencia del Derecho civil al «bloque foral» vinculado al derecho histórico, al margen y sin integrarse en el «bloque constitucional general» que delimita el artículo 149.1.8 CE» (énfasis añadido).

²² No sería ocioso volver a las Actas del Parlamento Vasco y de la Diputación Foral de Bizkaia de la década de los años ochenta, como en su día apuntamos en nuestra síntesis del proceso (Prólogo a la Ley de Derecho Civil Foral Vasco. En *Compilaciones y Leyes de los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 833-848), para reconstruir la pugna competencial protagonizada por sus respectivas *Comisiones especiales*. Conviene rescatar de aquellos primeros diarios, siquiera la aprobación por el Pleno del Parlamento Vasco el 17 de junio de 1982 y constitución efectiva el día 30 de junio de 1983, con el propósito (vaticinio), expresado por el portavoz del Grupo proponente, de conjurar *el grave peligro de que el Parlamento puede encontrarse, al final de los tiempos, con un proyecto ya hecho, en el cual no ha tenido arte ni parte, y difícilmente, incluso, podrá tratar de discutir sobre él*. Debería añadirse –si pudiera accederse a las deliberaciones correspondientes, propiamente indocumentadas– la filosofía subyacente que propició la aprobación sospechosamente unánime y exquisitamente respetuosa de la Ley 6/1988, de *modificación parcial del Derecho Civil Foral*, primera actuación parlamentaria vasca sobre el Derecho Civil que, no solo no incorpora al ordenamiento propio –como se había hecho ya en las otras Comunidades Autónomas con igual competencia legislativa– siquiera el «texto normativo» de la Ley 42/1959, de 30 de julio, sobre *Compilación...*, sino que ni siquiera mencione explícitamente el texto compilado en la Exposición de Motivos, en el Texto Articulado o en la Disposición Derogatoria.

Todo ello adquiere sentido cuando se aplica la lógica al recuerdo de que coetáneamente, el 17 de junio de 1988, la Diputación de Bizkaia crea la correspondiente Comisión *ad hoc*, encabezada por el Diputado Foral de Presidencia, siempre que no se olvide volver a aquellas actas parlamentarias para

El resultado es sobradamente conocido: una *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*, sólo ‘equivocadamente autonómica’.

Quiero decir, en un primer frente –por lo que a su gestación hace– que, siendo una norma *salida*, es cierto, del Parlamento Vasco –legislativo autonómico–, sin embargo, no fue confeccionada en su seno ni en su órbita. Al contrario, ese producto legislativo parlamentario había sido *amasado, por tramos asincrónicos*, en cada uno de los parlamentos territoriales (Juntas Generales).

Además, no puedo dejar de remarcar que, en la otra vertiente más sustantiva, esa primera regulación vasca nace *completamente desfasada* y plena de incongruencia: se trata de una norma que, como corresponde a su tiempo (de Constitución y Estatuto), se pretende *constituyente y angular* para el Derecho Civil Vasco y que, sin embargo, excepción hecha de un brevísimo Título Preliminar pretendidamente ‘autonómico o común’ (sólo cuatro artículos, consensuados –previo requerimiento parlamentario– por las propias Comisiones vizcaína y alavesa), se manifiesta *ya obsoleta y triangular*, pues sigue dando cobijo, *separadamente*, al Fuero Civil de Bizkaia (Libro I), al Fuero Civil de Álava (Libro II) y, sólo a partir de la Ley 3/1999, al Fuero Civil de Gipuzkoa (Libro III).

Como epílogo de mis propias apreciaciones, no me resisto a recordar este elocuente balance que vino a hacer años después Adrián Celaya, quien fuera mentor y alma mater del Derecho foral vizcaíno en toda su etapa de transición, a saber:

Bajo el epígrafe ‘[I]a Ley Civil Vasca 3/1992’, el ilustre foralista vizcaíno asegura –y lo reitera en la comparecencia ante la Ponencia parlamentaria (23 de mayo de 2007)– que aquel proyecto venido de Bizkaia «supuso un gran avance, aunque... Los aspectos positivos se recogen en la *exposición de motivos que yo mismo redacté*. Pero he de reconocer que *el proyecto nacía en Bizkaia, era casi exclusivamente vizcaíno y es posible que nos alejara del deseado Derecho civil vasco*»²³.

De ahí que hoy debamos congratularnos y celebrar efusivamente que, por fin, después de 37 años (los que vienen de 1978 a 2015), se haya impuesto la

colegir cómo la Comisión Parlamentaria Especial se debatirá, desde entonces, entre la reiteración de su propia impotencia para alcanzar el resultado normativo óptimo, una vez dibujado el horizonte de un Derecho Civil de (y para) la Comunidad Autónoma, y la (cuando menos, aparente) dejación de competencias propias, caso de que se caiga en la tentación de «delegar» la confección de la reforma en la Comisión *ad hoc* impulsada por la Diputación de Bizkaia (cfr. *Diario de Sesiones* de 8 de febrero y 19 de abril de 1989).

²³ CELAYA IBARRA, A., Objetivos de una Ley Civil Vasca, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 4 (extraordinario: *Hacia una Ley Civil Vasca*), 2007, pp. 17-18: [accesible en http://www.avd-zea.com/descargas/boletines/boletin_extraordinario_iv.pdf].

lógica constitucional de que es *en el País Vasco* «allí donde existía» –fraccionadamente, es verdad– derecho foral, y es su Parlamento el único titular de la competencia legislativa para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo en beneficio de toda la ciudadanía –ahora ya también ‘civilmente’– vasca.

IV. LA REDUCCIÓN DE LOS ESTATUTOS CIVILES-SUCESORIOS

Otro valor muy a destacar de nuestra última trayectoria normativa civil es que, por fin, se *ha reducido el número de estatutos sucesorios* vigentes en el País Vasco, aunque no se haya logrado (ni acaso, lamentablemente, pretendido²⁴) la unidad completa de la sucesión *mortis causa*, puesto que subsisten, junto al novedoso y envidiable estatuto común vasco, el vizcaíno y el ayalés²⁵.

Es el momento para traer a la memoria cómo, hasta bien entrado el año 2015, el Derecho Civil *aplicable en el País Vasco* conserva y padece una *plura-*

²⁴ Resulta aconsejable releer los apartados II y IV de la prolija Exposición de motivos de la Ley 5/2015 para apercibirse de la inconsistencia de esa voluntad solo en parte unificadora, puesto que, en el segundo se arguye la *necesidad de* (era preciso) «mantener una *vecindad común para todos* los vecinos de la Comunidad Autónoma Vasca», para aseverar de inmediato que «*es compatible con la vecindad local diferente* que pueden ostentar para algunas instituciones los vecinos del valle de Ayala, los vizcaínos o los guipuzcoanos» [y que ostentarán realmente –añado– ayaleses e infanzones] y cerrar con la autocomplacencia de que se ha redactado «*un texto unificado* que puede ser aceptable para todos los vascos, *salvo en los casos de leyes y costumbres muy diferenciadas...*». A partir de ahí, los pasajes que pueden espigarse en el cuarto, el referido al Libro II, completan el transcrito argumento circular, con asertos igualmente desmotivados: «una redacción *única, acompañada* de las normas especiales para Bizkaia y Ayala..., hay grandes *divergencias* ... que convendría reducir ... [salvo] Ayala ... dado el arraigo que esta libertad tiene en esa zona, *se cree prudente* mantener» ... «El texto quiere *establecer una legítima única de un tercio del patrimonio, para todo el País Vasco. Se estima que esta decisión es muy importante y contribuye mejor que cualquier otra a dar unidad al Derecho vasco y a aproximarlo a otras legislaciones europeas*», sin perjuicio –abrevio– de Ayala («a fin de respetar su libertad absoluta de testar al otorgar testamento») y la troncalidad vizcaína...

²⁵ A decir verdad, el primer juicio experto resulta más condescendiente con la subsistencia de estas salvedades o microsistemas, al menos respecto de la irrestricta libertad dispositiva de los ayaleses (no así con la figura del usufructo poderoso, respecto del que «no se entiende que, habiéndose estrenado un nuevo régimen de esta última institución [fiducia] para toda la CAV, se mantenga una regulación separada y especial») por considerar «un absurdo lógico que el actual legislador vasco hubiese sustituido este principio por un sistema de legítimas (siquiera por uno tan flexible como el de la LDCV), ya que, de esta guisa, habría pasado a erigirse en una suerte de «curador» de los pobladores de la Tierra de Ayala». Con todo, repone, «no me merece el mismo juicio la preservación de la troncalidad vizcaína...»: GALICIA AIZPURUA, G., La sucesión forzosa: planteamiento general. En *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Vitoria-Gasteiz, 2016, p. 397; accesible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=583308>; juicios, uno y otro, que literalmente reproduce de reciente: En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal, *InDret*, 4 (2017), *op. cit.*, p. 15; antes, más la reserva en relación con el usufructo poderoso, en Notas a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4 (2016), pp. 303-320, pp. 315, 317 y 318; accesible en <http://roderic.uv.es/handle/10550/52729>.

lidad de estatutos sucesorios, y en concreto: tres esquemas sucesorios aforados –uno vizcaíno, otro alavés y el tercero guipuzcoano– a los que vendría a sumarse el mayoritario de los no aforados, sujetos pura y simplemente al diseño del Código civil, e incluso, cabría identificar una quinta peculiaridad –especie de *foralidad urbana*– a partir del artículo 13 de la Ley 3/1992, cuando preceptúa que «los vizcaínos no aforados podrán [no obstante] testar mancomunadamente y por comisario, con arreglo a las disposiciones de este Fuero»²⁶.

Evidentemente, dicha pluralidad de estatutos necesariamente muta, no ya solo –que también– en *inseguridad jurídica*, sino asimismo en *flagrante discriminación* entre causantes vascos. Deméritos, ambos –inseguridad y discriminación–, que no resultan sorprendidos en el ámbito civil vasco ni representan carácter puntual, por cuanto podían ya constatarse en el plano de los *cauces dispositivos* (solo testamento unipersonal, para los vascos de vecindad civil común; o, también, mancomunado, fiducia u ordenación por comisario y pacto sucesorio, para los aforados); si bien esa grave discriminación se agiganta en la escala de los *condicionantes familiares*, cuyos extremos están representados, respectivamente, por el agobiante sistema tronco-legitimario vizcaíno y por la irrestricta libertad dispositiva ayalesa²⁷.

Pues bien, la Ley 5/2015 (al preceptuar que cuanto a lo largo de su texto normativo se preceptúa ‘se aplicará en *todo el ámbito territorial...*, salvo aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia *en un territorio concreto*’: artículo 8) ha decidido nadar entre dos aguas o mejor, *nadar y guardar la ropa*, de modo que ha unificado y reformulado, a imagen del fuero vizcaíno –erigiéndolo en estatuto común para la mayoría de los vascos–, tres de aquellas cinco especialidades (foralidad guipuzcoana, vizcaína no aforada y régimen codicial), perpetuando a la vez los dos extremos de la vieja escala²⁸.

²⁶ Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, Boletín Oficial del País Vasco, número 153, de 7 de agosto de 1992.

Para un recuento postrero de las cinco ‘circunscripciones’ derivadas de la insularidad o estancidad de las sucesiones forales en el País Vasco: GIL RODRÍGUEZ, J., *Instituciones y modelos en el Derecho civil vasco: cauces (comunes) y condicionantes familiares (específicos) en el Derecho sucesorio vasco*. En Pereña Vicente y Delgado Martín (dir.) *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2015, pp. 891-906, singularmente, p. 896.

²⁷ Si se quiere reconstruir dichos sistemas, siguen siendo imprescindibles, respectivamente, GALICIA AIZPURUA, G., *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Madrid: Marcial Pons, 2002 y ANGOITIA GOROSTIAGA, V., *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1999.

²⁸ Como sabemos, la propia Exposición de motivos se propuso la ‘justificación’ de estos regímenes extraordinarios, a base de encarecer «un texto unificado que puede ser aceptable para todos los vascos, salvo en los casos de leyes y costumbres muy diferenciadas, como ocurre con la libertad de testar aya-

La *troncalidad vizcaína* representa, como es notorio, una férrea vinculación de los inmuebles o raíces a la familia (artículos 17 y 62, del texto anterior y del renovado, respectivamente²⁹), hasta el punto de que, por causa de la troncalidad, se perpetúan las expectativas cuasi-legitimarias de ascendientes y colaterales (artículos 66 y 67 LDCV), aun cuando –he aquí la regresión del instituto– se haya acotado el concepto de raíz troncal (exigiendo una transmisión en línea descendente: artículos 63.3 y 68.1 LDCV) y se haya decidido suavizar la sanción a los actos infractores (desde la ineludible y sempiterna nulidad radical a la eventual y caduca anulabilidad a instancia del tronquero beneficiado: artículos, antes 24 y hoy 66)³⁰.

La emblemática *libertad ayalesa* puede, diversamente, granjearse un juicio más benévolo, a condición de que se remarque la circunstancia de que constituye uno de los pocos ejemplos –precisamente, junto con el navarro– de ‘privatización’ del escenario *mortis causa* y se invoque la premisa de que en la Constitución española tienen encaje así los sistemas legitimarios como los que desconocen dicha expectativa familiar *mortis causa*.

lesa, o la troncalidad y el régimen de comunidad de bienes en el matrimonio vizcaíno». Por mi parte, en vísperas de la reforma y aun destacando la dificultad, me inclinaba por la subsunción en el estatuto común que acabara alumbrándose así del ‘modelo vizcaíno tronco-legitimario’ como del ‘extremo ayalés: legítima inconsciente o por inadvertencia’ («Instituciones y modelos en el Derecho civil vasco: cauces (comunes) y condicionantes familiares (específicos) en el Derecho sucesorio vasco», cit., pp. 900-903).

²⁹ Reproducción, por lo demás, literal del precepto derogado en el vigente, salvo la nueva especificación, incrustada en el apartado primero, de que el carácter troncal se ciñe a los bienes raíces «sitos en la tierra llana de Bizkaia y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio».

³⁰ Ningún balance más autorizado al respecto que el del prof. GALICIA: «Es verdad que el principio de troncalidad constituye un rasgo histórico esencial del ordenamiento civil de Bizkaia, y que, como dice la exposición de motivos de la LDCV, tiene probablemente gran «arraigo» en este Territorio Histórico. Pero no es menos cierto que su surgimiento obedeció a unos parámetros económicos y sociales hoy día inexistentes. En efecto, esta regla de vinculación de los inmuebles en favor de la familia de su propietario nació cuando la economía vizcaína –fundamentalmente, a lo largo de los siglos XIV y XV– se resumía en el desarrollo de una actividad agrícola y ganadera (a través del aprovechamiento de montes y bosques) y, en menor medida, artesanal. Se trataba, pues, de una economía de simple autoabastecimiento que conllevaba una robusta estructura familiar, ya que era el círculo parental el que se constituía en empresa. Tal identificación práctica entre empresa y familia favoreció a su vez la identidad jurídica entre bienes y familia de sangre: quien adquiría a título gratuito u oneroso inmuebles provenientes de ciertos parientes adquiría con ellos un valor obtenido y, acaso, incrementado a través de esfuerzos comunes. De ahí que su titular no pudiese disponer de ellos como le viniera en gana, y que, por el contrario, se reconociera a los parientes pertenecientes a la línea de proveniencia de la raíz una posición privilegiada y preferente ante cualquier acto de enajenación de la misma. Es obvio, no obstante, que un modelo económico como el descrito no existe en la actualidad... A tal efecto, creo que la única opción que le restaba (y que aún le resta) se cifraba en reconducir de una vez por todas el principio de troncalidad hacia su hábitat natural, que no es otro que el caserío»: La sucesión forzosa: planteamiento general, *op. cit.*, pp. 398-399.

Difícil será, por añadidura, deprecia el atractivo ‘práctico’ de la fórmula, cuando se recupera la añeja sustentación de la absoluta libertad en el alegato de la buena conciencia y el recto criterio de que hacen gala los sujetos aforados³¹.

Sin embargo, en mi parecer lo que está en cuestión no es la plausibilidad constitucional del fuero ayalés, ni la rectitud de los habitantes del Valle de Ayala, sino la ‘justificación’ de la conservación de dicho microsistema *en el marco de una política legislativa que se declara radicalmente integradora*.

Que conste que no me refiero al menguado número de sus destinatarios³², aunque no pueda negarse que dicha constatación porcentual favorece la impresión de que el socorrido expediente del ‘arraigo’³³ se aproxima bastante a la voluntad política de salvaguardar, a beneficio únicamente de algunos, una prerrogativa que, seguramente, el resto de los conciudadanos vascos desearía tener expedida de igual modo para su propio gobierno.

Pienso, diversamente, en que el legislador autonómico vasco nos ha hurtado una explicación convincente de la necesidad –exenta de cálculos electorales– de preservar incólume el estatuto ayalés (o el infanzón).

No puede explicarse de otro modo³⁴, cuando se adquiere conciencia de que el autor de la norma tiene la certidumbre de que *se precisa* una vecindad

³¹ «Aunque... el padre puede apartar a los hijos de la herencia y dejársela a extraños, *el espíritu de la tradición y la moralidad de los vecinos de Ayala* hace que tal apartamiento no ocurra más que en algún caso raro y excepcional, pues no se recuerda que en el transcurso de un siglo haya acontecido más de dos veces». Todo esto prueba –concluye, hace un siglo, Luis María DE URIARTE Y LEBARIO, *El fuero de Ayala*, M. G. Hernández, Madrid, 1912, pp. 133-134– que la herencia «no sale de la familia, y cuando sale [dos casos a lo largo del siglo XIX] es, o sin menoscabo de la justicia [anciano de Oquendo, cuyos hijos emigran a América y deja su escasa fortuna al vecino que le ampara] o con tan enérgica condenación de la conciencia pública, que la injusticia es inmediatamente reparada». Una repulsa social que –como refiere el experto– tomó cuerpo «en las proximidades de Respaldiza, donde un padre apartó a sus hijos para instituir a un extraño, quien ante la general indignación que en el país produjo la conducta del testador, renunció a favor de los hijos de este la herencia».

³² De hecho, si acudimos al Instituto Nacional de Estadística (INE, 2015, números referidos a 1º de enero de 2014) podemos constatar que concierne a solo unos 14418 vascos censados en dicho enclave, que apenas suman el 4,5% de la población alavesa o –si se prefiere– el 1,5 % de los vascos.

³³ Tal es –como se recordará– el único ‘argumento’ para la conservación que se halla en la exposición de motivos de la Ley 5/2015. Un *arraigo* que quiere trasladar la *exquisita neutralidad* de nuestros parlamentarios y, que –al parecer– exige respeto y perpetuación..., como si no estuviéramos en una ocasión constituyente y como si los otros estatutos que el legislador vasco funde carecieran de aquel enraizamiento social y no se hubieran aplicado secularmente.

³⁴ Salvo que la falta de coherencia tuviera que ver con el ‘carácter vicario’ de la acción del Parlamento, en el sentido que dictamina KARRERA EGIALDE, echando mano del oportuno símil gastronómico (Derecho privado y foralidad, *op. cit.*, pp. 137 y 138, con mi énfasis): «El nuevo arranque legislador, en todo caso, *se embebe de las peculiaridades que la LDCF-1992* presentaba en su carácter orgánico: la nueva ley pretende ser, también, una ley de partida *dictada* por el Parlamento vasco, *pero*

civil común y un ordenamiento unitario para toda la ciudadanía vasca. En efecto, el propio Parlamento Vasco, no solo rubrica dicho imperativo políticamente meritorio, sino que se ocupa de adornarlo con la solemne declaración de que se ha hecho honor a la coherencia al –transcribo la motivación de la Ley 5/2015– «establecer una legítima única de un tercio del patrimonio, para todo el País Vasco»³⁵.

Más todavía –como si dicha proclamación de convicción y pretendida coherencia no fuera bastante–, el legislativo vasco se recrea en la transcendencia y modernidad de esa, su ineludible opción normativa: «*Se estima –remacha el preámbulo de la Ley 5/2015– que esta decisión es muy importante y contribuye mejor que cualquier otra a dar unidad al Derecho vasco y a aproximarlos a otras legislaciones europeas*»³⁶.

Esas son, por tanto, otras tantas vigorosas razones que militarían en detrimento de la indómita autonomía del *de cuius* civilmente ayalés. Téngase en cuenta, además, que la ‘integración’ que para dicho valle inmotivadamente se descarta hubiera resultado especialmente ‘incruenta’ y ‘tolerable’ si se trae a primer plano la *naturaleza maleable y la escasa proporción* del nuevo deber legitimario vasco (únicamente) hacia la descendencia: legítima *colectiva* respecto de solo un *tercio* de la herencia.

Desde luego, tales argumentos hubieran podido servir para convencer a la ciudadanía ayalesa, aventajada por la tradición, de que seguramente el nuevo diseño común, alternativo a su añeja libertad, no hubiera supuesto acaecimiento de alcance sustancial; particularmente, cuando se hace el subrayado de que –pedagogía de un legislador moderno que se echa a faltar– la novedosa y escueta legítima que instaura la Ley 5/2015 no vendría a coartar su pretérito *bosquejo post mortem* mucho más de lo que ya lo constriñen la propia conciencia y probidad que de antaño se le suponen al causante ayalés.

Es lástima que este legislador autonómico del siglo XXI, por lo general intrépido, se haya revelado medroso en este detalle de la expectativa familiar de parte de los destinatarios de su regulación. Por lo que ahora importa y abs-

no elaborada realmente en el terreno parlamentario puro en cuanto *ha sido recetada y precocinada por operadores jurídicos ajenos* en un ámbito privado de trabajo, completando el legislador *su mera condimentación y emplato de sala* (91); pretende ser, asimismo, clave de bóveda para el Derecho Civil Vasco, pero en el mismo arranque temporal se despreocupa llanamente de materias civiles articuladas en otra ley simultánea (92); igualmente la nueva ley, como la anterior, *permanece «triangular» al resguardar y amparar aún normas exclusivas para los ayaleses y los vizcaínos* (no para todos).

³⁵ Exposición de motivos de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, Boletín Oficial del País Vasco, viernes 3 de julio de 2015.

³⁶ *Ibidem*.

tracción hecha de la troncalidad vizcaína, es obvio que inmotivadamente deja exenta a una parte menor de la ciudadanía vasca de la ordenación sucesoria que el mismo poder legislativo encarece y promulga como *la más conveniente, la más moderna y la más integradora*.

Repárese, además, en que, supuesta la preservación de esa especie de albedrío incondicional, queda todavía por decidir y, desde luego, por justificar razonadamente la relevancia o no de los vicios de la voluntad del causante y de la preterición errónea de su propia descendencia en un sistema que no lo sea de legítima global o colectiva, que es el que toma por referencia la disciplina común del apartamiento de los descendientes³⁷.

Pero, sobre todo y especialmente [nótese que a este particular no van referidos los sacralizados autocontroles: tradición y moralidad], se ha abandonado al intérprete la comprometida tarea de calibrar en qué medida *el viudo o miembro supérstite* de la pareja de hecho del civilmente ayalés ha de padecer las consecuencias de la encumbrada y desmedida libertad de su *de cuius*³⁸.

La cuestión no es baladí. Adviértase que, si se opta –como la conciencia social parece exigir– por ‘poner a cubierto’ al supérstite frente al libre albedrío

³⁷ Si lo fuera, como ocurre como el estatuto vasco común –cfr. RRDGRN de 12 junio y 12 julio 2017–, cabría desprestigiar así los vicios como la propia in-intencionalidad de la preterición de uno o varios descendientes en atención a la *solidaridad* entre la descendencia, resultante de la legítima *global* y habida cuenta de que dicha ‘exclusión involuntaria’ se ha materializado a *beneficio del* concreto legítimo agraciado; y tampoco vendría a la superficie la peligrosidad de la equivalencia entre el apartamiento *tácito* y el meramente *presunto* con tal de que dichas situaciones de ‘ligereza dispositiva’ no se proyecten sobre el conjunto de la concreta descendencia. En cambio, respecto de los descendientes del *de cuius* ayalés, falta por justificar que deban ser tomados en consideración como colectivo, siendo más coherente con la fungibilidad de la persona lógico es que, considerados *uti singuli*, el beneficio de uno no enjuga las deficiencias del apartamiento de los demás.

Mayor detalle puede verse en mi crítica: «La inconsistencia de la legítima en el Valle de Ayala», epígrafe IV de GALICIA AIZPURUA, G. y GIL RODRÍGUEZ, J., La sucesión forzosa en el País Vasco. En Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen (dir.) y Solé Resina, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, Pamplona: Thomsom-Reuters-Civitas, 2016, tomo II, cap. 50, pp. 697-758. La argumentación sobre la exclusión *meramente implícita* y la preterición intencional (*o no*), con ese rótulo, en pp. 750-752.

³⁸ De la *indefinida situación del cónyuge o compañero del causante ayalés*, me he ocupado, en su contexto y más detenidamente, en la segunda edición del *Tratado* y capítulo identificados en la nota anterior, pp. 755-758. Desde otro enfoque, es asimismo de interés el análisis de FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, J., El derecho de habitación del viudo en la Ley de Derecho Civil Vasco, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, XIV, 27 (enero-diciembre 2015-2016), pp. 475-498 [accesible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6137581>]. Del mismo autor, FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, J., El apartamiento y el cálculo de la legítima en la Ley de Derecho Civil Vasco. En *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Vitoria-Gasteiz, 2016, p. 168 [accesible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=583308>].

de su pareja, habría un respeto solo verbal y engañoso a la centenaria libertad dispositiva del ayalés, o si se prefiere decirlo de este modo, el ayalés contemporáneo podría hacerlo todo *como quisiere o por bien tuviere*, pero ya no estaría en su mano devaluar o arrinconar la expectativa sucesoria de su cónyuge o pareja.

V. LA AMPLIACIÓN DE LA TUTELA POST MORTEM DE LA PAREJA ESTABLE Y LA CENTRALIDAD DE LA LEGÍTIMA COLECTIVA DE LOS DESCENDIENTES

Sin abandonar el plano de los condicionantes familiares y para continuar el enunciado de las directrices normativas dignas de beneplácito y respaldo, no debe minusvalorarse el hecho de que el estatuto sucesorio común haya ahondado significativamente en las dos piedras angulares de la autonomía dispositiva del *de cuius*.

Ante todo, la nueva regulación ha ampliado significativamente la libertad de disponer del causante *frente a los propios ascendientes y descendientes*, a base de privar de legítima a aquéllos y de achicar la entidad de la de estos, viniendo de los cuatro quintos o de los dos tercios, según territorio de fuero o común, a sólo un tercio.

Además, dicho descarte y minoración de las expectativas familiares ha venido a completarse con el *derecho a elegir* beneficiario en el caso de la descendencia y con el libre e incluso tácito apartamiento de los demás, por cuanto la Ley 5/2015 se ha decidido a mutar la naturaleza individual y paritaria de la correspondiente legítima codificada por el *carácter global o colectivo* propio de la tradición vizcaína.

Aunque, para no ocultar la zona sombría, esa misma directriz de culto a la autonomía dispositiva del *de cuius* ha podido conllevar una excesiva trivialización del apartamiento y, asimismo, un incongruente desprecio a la ausencia de voluntad excluyente por parte del causante, como puede constatarse en los casos de apartamiento inexistente (legalmente presumido) o afectado de vicio de la voluntad y en los de preterición no intencional o errónea (artículo 48.3 y 4)³⁹.

³⁹ En el tránsito a la nueva situación, pueden consultarse (entre otras, aparte las que invoca la RD-GRN 18 dic 2019 en el FD de sus vistos) la RDGRN de 12 junio 2017 que dictamina, abstracción hecha de la preterición ‘sobrevenida’ –en aplicación de dicho precepto: art. 48.2 y 4–, a favor de la proyección de un testamento (otorgado en 1994) en que el causante († 3 septiembre 2016) instituye heredero a su –entonces– único hijo, pese a que, en el ínterin nacieron otros dos hijos de una nueva relación: «La preterición, sea o no intencional, de un descendente heredero forzoso, equivale a su apartamiento». «De ahí –concluye la Dirección general– que en la sucesión del causante solamente es heredero su hijo llamado en testamento, ya que *sus otros dos hijos, al haber sido preteridos se consideran*, conforme la

Mas, volviendo a lo meritorio, es incuestionable que las subrayadas decisiones constrictoras del monto legitímario completan otro doble acierto de la nueva y común sucesión *mortis causa*: con aquellos propios mimbres *se propicia singularmente el beneficio del supérstite*⁴⁰, en cuya consideración y para respaldar la deseada generosidad del causante se ha disuelto definitivamente la intangibilidad cualitativa de la legítima de los descendientes (artículo 56 *in fine*) y se ha promocionado la atribución del *usufructo universal* a beneficio del cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho (artículo 57 inicio), evitando cualquier elucubración en torno a la famosa *cautela socini o gualdense* en el ámbito del nuevo ordenamiento vasco (cfr. RDGRN, 18 de diciembre de 2019).

Más aún, en pro de la innovadora y laudable mejora de la situación del supérstite, fuera cónyuge o miembro de pareja sentimental estable –equiparación que no luce, como es notorio, en el renovado Fuero navarro–, y para el caso de que la voluntad del *de cuius* no apuntara en aquella dirección, el propio texto de la ley vasca –también digna de realce en esta prescripción–, amén de

aplicación estricta del artículo 48, *apartados* de la referida herencia». También la subsiguiente y complementaria RDGRN de 12 julio 2017, a propósito de un testamento (otorgado en 2014) en el que el *de cuius* († 29 agosto 2016) se instituye heredera universal a la hija, reduciendo al otro hijo a la legítima estricta que por ley le corresponda y que con cita de la Resolución anteriormente citada y con expresa fundamentación el mismo artículo 48 viene a la conclusión siguiente: «está designado un heredero que es hijo y que absorbe la legítima de todos los descendientes, preteridos o no, y siendo además de aplicación el artículo 48 de la Ley 5/2015 en su número 2, con la *literal y rigurosa aplicación de las normas*, nada pueden reclamar los otros hijos habidos por el causante. Por lo tanto, en este caso *se ha respetado la legítima* de los descendientes regulada en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y se llega a la misma conclusión: *hay un hijo que en su condición de heredero absorbe la legítima de todos los descendientes ... ya que la legítima se salva en la persona de su hijo nombrado heredero*».

Para mayor detalle, Cfr. GALICIA AIZPURUA, G.H., La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco), *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, 5 (2016), pp. 77-124; CASTELLANOS CÁMARA, S., Tránsito hacia la nueva Ley de Derecho Civil Vasco: testamentos inadaptados y legítima. En M^a Pilar Nicolás Jiménez y Leyre Hernández Díaz (dirs.), *La justicia en la era de la globalización. Encuentro Poder Judicial-Universidad (3^o. 2017. Bilbao)*, Madrid: CGPJ-UPV/EHU, 2018, pp. 93-109; y Reflexiones sobre el régimen transitorio de la Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 28 (2017), pp. 235-288.

⁴⁰ Resulta aleccionadora en este aspecto la lectura que inspira a la madrugadora RDGRN de 6 octubre 2016, al viabilizar, contra la negativa del registrador, la inscripción de una escritura de aceptación de herencia otorgada únicamente por la viuda del causante, fallecido sin descendencia el 10 de enero de 2016 y con un testamento (22 marzo 2004) cuyas cláusulas primera y segunda prescribían literalmente: «*Lega a sus padres lo que por legítima les corresponda*» e «*Instituye y nombra como única y universal heredera a su citado cónyuge*». Pues bien, la Dirección general considera que las referidas cláusulas testamentarias se corresponden a la *práctica habitual* y que «la condición de heredero tiene una *vis atractiva* sobre posibles legados vacantes» (art. 888 CC), de manera que, en perspectiva transitoria (DT 1^a LDCV y 12 CC), «*puede deducirse que la voluntad del testador fue que la 'porción vacante' derivada de la reducción de los derechos legitimarios legales corresponda a quien hubiese designado heredero frente a quien designa legatario*».

hacerle progresar en la escala de la sucesión intestada o, mejor, legal (artículo 112 LDCV)⁴¹, se encarga de arroparle patrimonialmente en ese luctuoso trance, a base de una *generosa legítima en usufructo* que alcanza, frente a los descendientes, a la mitad de todos los bienes del causante y se extiende hasta los dos tercios, si no concurriere descendencia suya (artículo 52.1 y 2). Supuesto dicho usufructo, el artículo 54 vigente, también preceptivamente, «además de su legítima», le atribuye un (legado legal) *derecho de habitación* recayente sobre la vivienda familiar.

VI. LA GENERALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN MORTIS CAUSA

Es finalmente una opción atinada y que merece cómputo positivo desde cualquier punto de vista, el hecho de que el legislador autonómico vasco, por fin, se haya decidido a generalizar –en este particular, sin excepción alguna– el aparato instrumental, antes, peculiar del Fuero de Bizkaia, para ponerlo a disposición y al servicio de todos los civilmente vascos a la hora de confeccionar su designio sucesorio.

Así, ha dejado generalmente expeditos el testamento mancomunado, la fiducia u ordenación por comisario y los pactos sucesorios; una habilitación de instrumentos ordenadores que representa el levantamiento de las prohibiciones contenidas en los artículos 669, 670 y 1271.2.º del Código Civil que todavía constreñían a una buena porción de la ciudadanía vasca⁴².

Con todo, no puede ignorarse que, también aquí, el legislador vasco ha tratado de avanzar *braceando entre dos corrientes*; sobre todo, en lo que concierne a inspiración de las modificaciones e innovaciones introducidas al respecto, algunas de cierto calado.

En efecto, no se precisa excesiva investigación histórica para constatar que los particulares atinentes a la fiducia sucesoria y el propio rótulo *ordenación por comisario* se han traído de la *Propuesta de Ley civil vasca* elaborada conjuntamente (31 de mayo de 2012) por la Academia Vasca del Derecho y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia⁴³.

⁴¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., Avance de posición y rango del viudo y la pareja de hecho en la sucesión intestada vasca (Fusión de tradición y cambio social en la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco), *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, XIV, 27 (enero-diciembre 2015-2016), pp. 185-299 [accesible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6137575.pdf>].

⁴² GALICIA AIZPURUA, G., Notas a la Ley 5/2015..., *op. cit.*, p. 313.

⁴³ Texto accesible en <http://www.icasv-bilbao.com/images/actualidad/PropuestaLeyCivilVasca.pdf>.

Y con idéntico nivel de observación, también salta a la vista que las normas relativas al testamento hil-buruko, al mancomunado y a los pactos sucesorios encuentran inspiración –a veces también se transcriben literalmente– en nuestro⁴⁴ *Estudio sobre Derecho Sucesorio Vasco. Bases para un nuevo régimen* (2011).

Es, desde luego, más que probable que ese doble origen tenga que ver con la *sistemática legal inapropiada*, que conduce a la inoportuna ubicación de la sucesión paccionada. Quiero decir que los pactos sucesorios (que ocupan el capítulo 3º dentro del Título II) se postergan, no solo respecto de la ‘sucesión testada’ a la que se dota de la mayor preferencia, por cuanto, si no inaugura dicho tratado de las sucesiones, sí tiene reservado su capítulo primero, sino que dicha sucesión contractual también resulta precedida por las disposiciones reguladoras de las legítimas, esto es, por el capítulo segundo que, tal vez para subrayar la contigüidad, se rotula identificando aquéllas engañosamente como «limitaciones a la libertad de testar», cuando es más cierto que dichos límites dispositivos se manifiestan asimismo a propósito de la sucesión paccionada o posibilidad de pactar.

Mayor conexión con su extracción, esta vez, vizcaína –su enraizamiento con el ancestral testamento por comisario–, debe atribuirse a la inconveniente localización de la ordenación por comisario que, como se sabe, aparece incrustada en el capítulo correspondiente a la sucesión testada (capítulo 1º, sección 4ª), cuando ya no necesita insistirse en que, tanto en el origen como en la ejecución de la ordenación por comisario o fiducia sucesoria vasca puede estar ausente el testamento⁴⁵.

Desde luego, esa misma mixtura de precedentes de inspiración dispar, quizás por el vértigo resultante del abandono de tradicionales mantras forales, ha aportado la severa depreciación de algunos de los instrumentos o modelos aparentemente preferidos⁴⁶.

⁴⁴ ASUA GONZÁLEZ, C. I., GALICIA AIZPURUA, G., GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J. J. y IMAZ ZUBIAUR, L., *Estudio sobre Derecho sucesorio vasco. Bases para un nuevo régimen*, Leioa: UPV/EHU, 2011. Texto accesible en <http://www.ehu.eus/documents/1549725/1573708/ESTUDIO+SOBRE+DERECHO+SUCESORIO.pdf>

⁴⁵ ASUA GONZÁLEZ, C. I., *La designación de sucesor a través de tercero*, Madrid: Tecnos, 1992; y ASUA GONZÁLEZ, C. I. y GIL RODRÍGUEZ, J., Fiducia sucesoria en el País Vasco. En Gete-Alonso y Calera, Mª del Carmen (dir.) y Solé Resina, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, Pamplona: Thomson-Reuters-Civitas, 2016, tomo I, cap. 23, pp. 939-1000.

⁴⁶ Me refiero, para ejemplo, a las pretendidas ‘mejoras incrustadas’ en el modelo elegido (testamento mancomunado) y trasladadas tal cual del patrón descartado. Así ocurre en sede de testamento mancomunado al perpetuar determinados resortes propios del ajejo esquema *intramarital*, pretendiendo

En síntesis y para terminar, considero que es obligado reconocer que la *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco* ha elegido el *rumbo del viejo desiderátum*, esto es, la generalización de un estatuto civil común para los vascos⁴⁷.

Y por si ello fuera poco, a la vez ha, materializado un significativo *esfuerzo de modernización* de los viejos moldes o, si se prefiere, una inteligente reutilización de los añejos odres, para ponerlos al servicio de otros caldos: *los valores personales*.

Permanecen, ciertamente, los esquemas de antaño (mancomunado, fiducia y pacto; también, la legítima ‘colectiva’ en obsequio a una mayor disponibilidad por parte del causante), *pero* –aquí el acierto pleno– esos mismos bosquejos dogmáticos *han sido enucleados* de su primigenia función⁴⁸ *e instalados en un nuevo tiovivo*, según afortunada imagen y descripción del conjunto sucesorio vasco ‘inventada’ por la Profesora Leire Imaz Zubiaur⁴⁹.

conjugarlos en el interior de la moderna testamentifacción *ultrafamiliar*: GIL RODRÍGUEZ, Jacinto y GALICIA AIZPURUA, Gorka. Otros cauces testamentarios en el País Vasco. En Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen (dir.) y Solé Resina, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, Pamplona: Thomsom-Reuters-Civitas, 2016, tomo I, cap. 13, pp. 601-653.

⁴⁷ Aquí parte del balance realizado por Mikel KARRERA (Derecho privado y foralidad, *op. cit.*, p. 138, aquí profusamente enfatizado de propósito):

«Sin duda hay que reconocer el acierto del Parlamento Vasco por aprobar, aunque con evidente retraso desde el arranque del sistema estatutario, una *Ley de Derecho civil vasco de carácter, en su mayor parte, autonómico*; y, sobre todo, merece felicitación por el hecho de haber establecido un *sistema sucesorio propio común* a toda la vecindad civil vasca que facilita solución a muchos de los problemas que en este terreno se habían venido planteando en la práctica notarial y forense. De esta manera el legislador vasco *abandona el plano de cuasi olvido, cuanto menos de preocupación de baja intensidad, que ha mantenido respecto del Derecho privado para situarse en una nueva plataforma de salida hacia el entronque común de las cuestiones civiles en realidades y cuestiones sociales ineludibles*; de hecho, tras conseguir un Estado del bienestar donde las cosas públicas están decentemente organizadas y las luchas estrictamente sociales son muy sectoriales, las personas buscan su realización en su entorno más inmediato: el propio desarrollo de la personalidad, la filiación, la familia, la defensa de sus bienes. Por ello, empiezan a reclamar respuestas concretas y eficaces a la que los políticos (legisladores) deben atender sin mayor demora. *Se trata, en definitiva, de una situación que no debe llevar a la precipitación, pero sí al estudio y al debate de todas las posibilidades de actuación que tienen los poderes públicos (el poder legislativo y el poder ejecutivo especialmente) para enfrentarse a las nuevas exigencias de las personas sobre su entorno más inmediato.*»

⁴⁸ Lo reconoce el propio legislador en el inciso de la motivación antes reproducido: «la clara idea de *mantener vivo y aprovechar el legado* del Derecho tradicional y consuetudinario, *pero con la vista puesta en el mundo de hoy* y en un país como el vasco, que tiene una gran actividad comercial e industrial, y *no puede identificarse con la sociedad rural* de hace unos siglos a la que la formulación original de aquel derecho respondía» (énfasis añadido).

⁴⁹ Primeramente, IMAZ ZUBIAUR, L., *La sucesión paccionada en el Derecho vasco*, Madrid: Marcial Pons, 2006; y, ahora, El pacto sucesorio en el País Vasco. En Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen (dir.) y Solé Resina, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, Pamplona: Thomsom-

Dicho de otro modo. Es evidente que aquellas *instituciones* relativamente altruistas, finalistas o *funcionalizadas* a la mayor gloria y riqueza del viejo esquema familiar han transmutado en *ropajes estrictamente personalistas* (cuando no egoístas), para atender a la muy extendida –si no ‘globalizada’– directriz contemporánea: la denominada *emergencia de la protección prioritaria del individuo frente a, y por encima de, la institución*⁵⁰.

Ahora, queda concienciarnos de que, en efecto, se trata de otro *tiovivo*, porque su eje de rotación es, en adelante, la autonomía de cada persona, individualmente considerada. A todos nos corresponde extraer las consecuencias del nuevo giro⁵¹ y averiguar dónde han de situarse los oportunos contrapesos⁵².

Reuters-Civitas, 2016, tomo I, cap. 37, pp. 1515-1543, donde, sintetizando la perspectiva histórica del pacto, se refiere al «engranaje sucesorio vasco como si de un *tiovivo* se tratara, articulando todo un conjunto de singulares piezas que giran, pivotando sobre el eje de la troncalidad, al servicio de la indivisa transmisión generacional del patrimonio familiar».

⁵⁰ SESTA, M., La famiglia tra funzione sociale e tutele individuali, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, vol. 71, núm. 2 (2017), pp. 567-578, con su aguda observación del contraste e involución constitucional del sentido de las instituciones italianas: mientras las premisas patrimoniales (propiedad y contrato) a partir de *una óptica exageradamente individualista* han venido a ser *moduladas por la función social*, la idea de familia, antes dotada de una función ético-social fundamental, incluso a costa de las desigualdades entre los sujetos involucrados, ha acabado haciendo el camino inverso, en el sentido de una apreciación cada vez mayor de los *intereses individuales de los miembros de la familia, uti singuli*.

Repárese, por otra parte, que esa apreciación del giro de las instituciones tiempo ha que lo apuntara nuestra mejor doctrina civilista, a la que la citada investigación italiana se remite ahora como argumento de autoridad, asegurando que dicha ‘privatización’ del derecho de familia se encuentra magníficamente argumentada en el tránsito ‘de la casa a la persona’, refiriéndose, claro está, a Encarna ROCA I TRIAS, *Familia y cambio social: de la casa a la persona*, Madrid, 1999 y su demostración de la moderna *emergencia de la protección prioritaria del individuo* sobre la institución. Filosofía asimismo presente en su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, cuyo último apartado se dedica a *libertad de testar, autonomía de la voluntad y familia*, prestando singular atención a ‘la tensión entre el beneficio de la familia y la libertad de testar’: ROCA I TRIAS, E., *Libertad y familia*, Valencia, 2014 (con prólogo, también en este caso, de Luis DÍEZ-PICAZO).

⁵¹ Como muy oportunamente concluye KARRERA EGIALDE, Derecho privado y foralidad, *op. cit.*, pp. 138-140: «la nueva ley es un logro importante como punto de partida, pero no definitivo como sistema común y armonioso, ya que se encuentra aquejado de la falta de una conexión y coordinación tanto interna en el propio articulado, como externa en el andamiaje jurídico autonómico general. El legislador vasco ha sido consciente de ello, ya que, previsoramente, ha consignado en la disposición adicional primera, para perfeccionar y acomodar la ley a la realidad social imperante, *la creación de una Comisión de Derecho civil vasco* como órgano consultivo con la misión de «impulsar el desarrollo del Derecho civil vasco, por medio de la investigación, evaluación, discusión de propuestas y asesoramiento respecto al Parlamento y Gobierno vascos, incluida la función de proponer innovaciones y modificaciones legislativas en la materia».

«En todo caso –apostilla–, a la vista de la apertura de esta iniciativa normativa a todos los agentes sociales en su conjunto, *el principio de transparencia que debe presidir la actuación* de toda entidad

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALLENDE SALAZAR, Ángel, El dualismo en la legislación civil de Vizcaya, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 54 (1879), pp. 52-74.
- ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor, *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1999.
- ASUA GONZÁLEZ, Clara I. y GIL RODRÍGUEZ, Jacinto, Fiducia sucesoria en el País Vasco. En Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen (dir.) y Solé Resina, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, Pamplona: Thomsom-Reuters-Civitas, 2016, tomo I, cap. 23, pp. 939-1000.
- ASUA GONZÁLEZ, Clara I., GALICIA AIZPURUA, Gorka, GIL RODRÍGUEZ, Jacinto, HUALDE SÁNCHEZ, José Javier y IMAZ ZUBIAUR, Leire, *Estudio sobre Derecho sucesorio vasco. Bases para un nuevo régimen*, Leioa: UPV/EHU, 2011.
- ASUA GONZÁLEZ, Clara I., GIL RODRÍGUEZ, Jacinto y HUALDE SÁNCHEZ, José Javier, El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco, *Derecho Privado y Constitución*, 2 (1994), pp. 15-39.

pública aconseja, cuando menos, la publicación de los documentos de trabajo y propuestas que se vayan elaborando en el seno de la Comisión. Se antoja trascendental el papel divulgador de las revistas jurídicas del país, especialmente de las dedicadas a la primordial labor de difusión de trabajos sobre Derecho de los poderes públicos vascos, para seguir la trayectoria de la Comisión dando cuenta de sus actividades y proyectos, así como de cualquier otra actividad relacionada con el Derecho civil vasco que se celebren en el seno de las instituciones y entidades públicas. Más allá de este seguimiento, para la presencia, tutela y patrocinio del ordenamiento jurídico civil vasco, alguna entidad pública de la Comunidad autónoma acaso debiera recibir el encargo de albergar, custodiar y divulgar todas las fuentes históricas y todos los trabajos legislativos y doctrinales ya construidos y que en el futuro se elaboren en relación al Derecho privado vasco».

⁵² Habría que salir al paso, por ejemplo, de una utilización abusiva o antifamiliar y, por tanto, antisocial, de determinadas facultades puestas a disposición del moderno causante. Desde luego, habrá extralimitación cuando el causante recurre al testamento por comisario –nombrando comisarios a sus hermanos, tíos del interesado– en presencia de un único descendiente (a punto de emanciparse) y con el decidido propósito de postergar significativamente su acceso efectivo a los recursos legitimarios, durante un plazo de 30 años, a la manera que subyace en el conflicto que sirvió de base a la SAP de Bizkaia (Sección 5^a) núm. 236/2015, de 1 diciembre (JUR/2016/63481), que, no obstante, considera amparada por la norma la ordenación por comisario, pese a que –dice la síntesis– el actor es el único legitimario o heredero forzoso del causante en concepto de único hijo del mismo, pero la relación con su padre, tras la separación y divorcio de sus padres cuando contaba doce años, no fue adecuada dado que el mismo se desentendió de su cuidado, incumpliendo las obligaciones previstas en el convenio regulador, quedando a cargo de su madre. Parecida utilización torticera de la institución cabría imaginar cuando el causante, teniendo descendencia de su previa relación estable y tratando de obsequiar a su familia recompuesta, se sirviera del derecho a elegir y la correspondiente facultad de apartamiento para cumplir su obligación legitimaria en la persona del hijo de su nueva pareja sentimental, al que previamente y con tal propósito adopta.

- ASUA GONZÁLEZ, Clara I., *La designación de sucesor a través de tercero*, Madrid: Tecnos, 1992.
- CASTELLANOS CÁMARA, Sandra, Reflexiones sobre el régimen transitorio de la Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 28 (2017), pp. 235-288.
- Tránsito hacia la nueva Ley de Derecho Civil Vasco: testamentos inadaptados y legítima. En M^a Pilar Nicolás Jiménez y Leyre Hernández Díaz (dirs.), *La justicia en la era de la globalización. Encuentro Poder Judicial-Universidad (3º. 2017. Bilbao)*, Madrid: CGPJ-UPV/EHU, 2018, pp. 93-109.
- CELAYA IBARRA, Adrián, Objetivos de una Ley Civil Vasca, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 4 (extraordinario: *Hacia una Ley Civil Vasca*), 2007.
- CORDERO MARTÍNEZ, Luis, El derecho vasco. El impulso gubernamental, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, X, 21 (2011), pp. 39-52.
- FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús, El apartamiento y el cálculo de la legítima en la Ley de Derecho Civil Vasco. En *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Vitoria-Gasteiz, 2016.
- El derecho de habitación del viudo en la Ley de Derecho Civil Vasco, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, XIV, 27 (enero-diciembre 2015-2016), pp. 475-498.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka, En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal, *InDret*, 4 (2017).
- La sucesión forzosa: planteamiento general. En *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI : de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Vitoria-Gasteiz, 2016.
- La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco), *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, 5 (2016), pp. 77-124.
- Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Madrid: Marcial Pons, 2002.
- Notas a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 4 (2016), pp. 303-320.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka y GIL RODRÍGUEZ, Jacinto, La sucesión forzosa en el País Vasco. En Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen (dir.) y Solé Resina, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, Pamplona: Thomson-Reuters-Civitas, 2016, tomo II, cap. 50, pp. 697-758.
- GIL RODRÍGUEZ Jacinto, Del Derecho foral al Derecho Civil vasco. En Gil Rodríguez, Jacinto (dir.), Galicia Aizpurua, Gorka (coord.), *Manual de Derecho civil Vasco*, Barcelona: Atelier, 2016, pp. 35-42.

- El Derecho civil vasco en la era de la globalización. En M^a Pilar Nicolás Jiménez y Leyre Hernández Díaz (dirs.), *La justicia en la era de la globalización. Encuentro Poder Judicial-Universidad (3^o. 2017. Bilbao)*, Madrid: CGPJ-UPV/EHU, 2018, pp. 29-54.
- (dir.), *Manual de derecho civil vasco*, Barcelona: Atelier, 2016.
- Del Derecho foral al Derecho civil vasco, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, X, 21 (2011), pp. 89-103.
- Instituciones y modelos en el Derecho civil vasco: cauces (comunes) y condicionantes familiares (específicos) en el Derecho sucesorio vasco. En Pereña Vicente y Delgado Martín (dir.) *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2015, pp. 891-906.
- ¡Por fin, hacia un Derecho Civil Vasco! En Laura Gázquez Serrano (coord.), *¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos?*, Madrid: Difusión Jurídica, 2011, pp. 239-275.
- GIL RODRÍGUEZ, Jacinto y GALICIA AIZPURUA, Gorka, Otros cauces testamentarios en el País Vasco. En Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen (dir.) y Solé Resina, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, Pamplona: Thomsom-Reuters-Civitas, 2016, tomo I, cap. 13, pp. 601-653.
- GIL RODRÍGUEZ, Jacinto y HUALDE SÁNCHEZ José Javier, Prólogo a la Ley de Derecho Civil Foral Vasco. En *Compilaciones y Leyes de los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Tecnos, 1993, pp. 833-848. Reed. en *Euskal Herriko Foru-Zuzenbide Zibilarri Buruzko Legea / Ley del Derecho civil foral del País Vasco*, Madrid: Tecnos, 1994, pp. 16-46.
- GRUPO DE ESTUDIO DE DERECHO CIVIL FORAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL SEÑORÍO DE BIZKAIA, Notas, reflexiones y propuestas al anteproyecto de la ley civil vasca, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, X, 21 (2011), pp. 53-70.
- IMAZ ZUBIAUR, Leire, El pacto sucesorio en el País Vasco. En Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen (dir.) y Solé Resina, Judith (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones*, Pamplona: Thomsom-Reuters-Civitas, 2016, tomo I, cap. 37, pp. 1515-1543.
- La sucesión paccionada en el Derecho vasco*, Madrid: Marcial Pons, 2006.
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari, Derecho privado y foralidad: atribución competencial», *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, núm. 111 (mayo-agosto 2018), pp. 103-142.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, Avance de posición y rango del viudo y la pareja de hecho en la sucesión intestada vasca (Fusión de tradición y cambio

- social en la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco), *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, XIV, 27 (enero-diciembre 2015-2016), pp. 185-299.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Codificación civil y legislación foral de Bizkaia, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXIII (2013), pp. 185-251.
- ROCA I TRIAS, Encarna, *Familia y cambio social: de la casa a la persona*, Madrid, 1999.
- Libertad y familia*, Valencia, 2014.
- SESTA, Michele, La famiglia tra funzione sociale e tutele individuali, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, vol. 71, núm. 2 (2017), pp. 567-578.
- URIARTE Y LEBARIO, Luis María de, *El fuero de Ayala*, Madrid: M.G. Hernández, 1912.